



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1º de
Marzo de 1924*

Año:	CXII
Tomo:	CLXIII
Número:	217

TERCERA PARTE

30 de octubre de 2025
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en *Periódico Oficial, fecha o página* en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 85 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo Número 86 mediante el cual se adiciona un artículo 185 bis a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.....	15
DECRETO Legislativo Número 88 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.....	17
DECRETO Legislativo Número 92 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato.....	19
DECRETO Legislativo Número 93 mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato.....	23
DECRETO Legislativo Número 94 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.....	25
DECRETO Legislativo Número 95 mediante el cual se reforma el artículo 87, fracción II de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.....	30

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 37 mediante el cual se expide el Reglamento del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano.....	32
DECRETO Gubernativo Número 38 mediante el cual se expide el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.....	51
ACUERDO Gubernativo Número 45 mediante el cual se donan 3 vehículos en favor del municipio de Jerécuaro, perteneciente a esta entidad federativa.	73

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 85

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforman la denominación de la Ley; las fracciones I, II, y III del artículo 1; el primer párrafo del artículo 3; el artículo 4; las fracciones IV, XIV y XV del artículo 6; la denominación del Capítulo II para quedar como Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 16; la denominación del Capítulo IV para quedar como Derechos de las personas indígenas y afromexicanas; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 40; el artículo 44; el artículo 48; el artículo 53; el artículo 54; el artículo 55; el artículo 58; el artículo 59; el artículo 60; la denominación del Capítulo XIII para quedar como Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Guanajuato; el artículo 61; el artículo 62; el artículo 63; la denominación de la Sección primera del Capítulo XIII para quedar como Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 64, así como su fracción I; el primer párrafo del artículo 65 y sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; y el artículo 66. Se adicionan el artículo 3 Bis; un primer párrafo al artículo 5, pasando los actuales párrafos primero y segundo, como párrafos segundo y tercero; la fracción XIII al artículo 6, pasando las actuales fracciones de la XIII a la XIX, a ser las fracciones de la XIV a la XX; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 35; el artículo 42 Bis; y las fracciones XVI y XVII al artículo 64, todos ellos de la **Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el estado de Guanajuato

Naturaleza...

Artículo 1. La presente Ley...

I. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; y su desarrollo integral,

intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas conjuntamente con ellos;

- II. Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y
- III. Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Sujetos...

Artículo 3. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. a III. ...

Así como a...

Reconocimiento y protección

Artículo 3 Bis. La presente Ley reconoce y protege a los pueblos y comunidades afromexicanas originarias del Estado, así como a aquellas personas afromexicanas que transitén o residán de forma temporal o permanente en la entidad.

Criterio...

Artículo 4. La conciencia de su identidad indígena y afromexicana, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Solución...

Artículo 5. La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las autoridades indígenas.

Sin perjuicio de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, los pueblos y las comunidades indígenas en cualquier tiempo podrán acceder a la jurisdicción del Estado.

...

Artículo 6. Para los efectos...

I. a III. ...

IV. **Comunidad indígena:** es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;

V. a XII. ...

XIII. **Pueblos y comunidades afromexicanas:** son aquellas que se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XIV. **Representante indígena:** es la persona perteneciente a uno de los pueblos o comunidades indígenas establecidos en la entidad, a la que le es conferido un cargo o representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales;

XV. **Secretaría:** la Secretaría de Derechos Humanos;

XVI. **SIDESIAG:** el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Guanajuato;

XVII. **Sistema normativo interno:** es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres;

- XVIII.** **Sitios sagrados:** son los lugares que en el proceso del desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas, adquieren una significación que los califica como parte relevante de su identidad, y que dan manifestación a las diversas expresiones culturales, religiosas o rituales que les legaron sus ancestros;
- XIX.** **Territorio indígena:** es la porción de territorio del Estado constituida por espacios continuos y discontinuos, ocupados, poseídos y utilizados por los pueblos y las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven y expresan su forma específica de relacionarse, sin detrimento alguno de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XX.** **Usos y costumbres:** es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y las comunidades indígenas y que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

Capítulo II **Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**

Registro de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 7. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena o afromexicana y que estos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena o afromexicana ante la autoridad que instan.

La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo o comunidad indígena o afromexicana dará aviso a la Secretaría para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Apoyo para el...

Artículo 8. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán solicitar a la Secretaría el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanas.

Durante el registro, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas estarán asesorados en todo momento por la Secretaría, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.

Procedencia de la...

Artículo 9. De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Designación...

Artículo 12. En los municipios con población indígena y afromexicana, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

El Ayuntamiento deberá notificar a las personas representantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que representan, con el fin de que esta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.

Derecho a la...

Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad, paz, seguridad y justicia, con identidad propia, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades o que implique deshonra, descrédito o perjuicio por la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Promoción de la...

Artículo 14. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y afromexicanos y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Derecho...

Artículo 16. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán formar libremente asociaciones para los fines que consideren convenientes, siempre y cuando sean lícitos.

Capítulo IV **Derechos de las personas indígenas y afromexicanas**

Derecho a ser...

Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena y afromexicana ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

Las consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas un beneficio justo y equitativo.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en el presente artículo.

Protección al patrimonio...

Artículo 40. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural. Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Promoción de las lenguas indígenas

Artículo 42 Bis. El Gobierno del Estado y los municipios deberán promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que correspondan.

Acceso al sistema...

Artículo 44. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como miembros de la población indígena y afromexicana, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Promoción de derechos...

Artículo 48. Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, en materia de derechos humanos en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas y afromexicanos.

Respeto a los derechos de los indígenas y afromexicanos migrantes

Artículo 53. El Estado y los municipios procurarán, a través de las instancias competentes, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado. En conjunto con la sociedad respetarán su trabajo, su permanencia y sus derechos.

Promoción del desarrollo humano integral de los indígenas y afromexicanos migrantes

Artículo 54. El Estado apoyará a los gobiernos municipales para implementar acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas y afromexicanos migrantes.

Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 55. El Gobierno del Estado y los municipios impulsarán el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus formas de organización económica, social y cultural, cuidando el medio ambiente y sus recursos naturales, con el diseño participativo de todo tipo de proyectos.

Participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 58. El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.

Coadyuvancia en la...

Artículo 59. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado y de los municipios, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

Implementación de planes...

Artículo 60. El Estado y los municipios implementarán planes y programas, con una visión estratégica que permita el desarrollo endógeno, equilibrado, sustentable e intercultural de las diferentes regiones con presencia indígena y afromexicana.

Capítulo XIII

Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Guanajuato

Integración de SEDESIAG

Artículo 61. El SIDESIAG es el conjunto de estructuras coordinadas por el Gobierno del Estado y los municipios, que tiene por objeto la vinculación y coordinación de políticas, programas y acciones interinstitucionales orientadas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado.

Regulación del SIDESIAG

Artículo 62. El SIDESIAG se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

Naturaleza del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 63. El SIDESIAG contará con un Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, como órgano de dirección y coordinación.

Sección primera

Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas

Integración...

Artículo 64. El Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Derechos Humanos, quien asumirá la presidencia;
- II. a XV. ...
- XVI. Hasta cinco representantes de la población afromexicana en el Estado; y
- XVII. Representantes de los municipios con mayor presencia afromexicana.

Por cada integrante del Comité habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias, mismo que preferentemente deberá tener conocimientos en materia indígena y afromexicana.

Los integrantes del...

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales se designará a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los municipios. Para lo cual se deberán considerar las distintas regiones que conforman el Estado.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo. Los representantes de la población indígena y afromexicana determinarán conforme a sus usos y costumbres la sustitución.

Artículo 65. El Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las estrategias...

- II. Diseñar políticas públicas que articulen los recursos humanos, materiales y operativos de las instituciones públicas que integran el Comité, para brindar atención a los indígenas y afromexicanos en la entidad;
 - III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas y afromexicanos en la entidad;
 - IV. Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los indígenas y afromexicanos;
 - V. Apoyar las acciones que emprendan los municipios para mejorar las condiciones de vida de los indígenas y afromexicanos;
 - VI. Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los indígenas y afromexicanos;
 - VII. Establecer una vinculación operativa de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas con las instituciones públicas, para optimizar el diseño y ejecución de los programas a favor de sus integrantes;
 - VIII. Impulsar la formación de recursos humanos y el fortalecimiento del capital social en los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, que permita la participación corresponsable de este sector de la población en sus procesos de desarrollo;
 - IX. Vigilar que los programas a favor de los indígenas y afromexicanos se realicen con un enfoque intercultural y sustentable;
 - X. Promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre la población indígena y afromexicana en el Estado y su problemática, para la actualización permanente de las políticas públicas en la materia;
- XI. y XII. ...

Invitación a las sesiones...

Artículo 66. El presidente del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, se podrá invitar al representante en el Estado ante el órgano de consulta del organismo federal encargado de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.»

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Adecuación normativa

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 9 DE OCTUBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

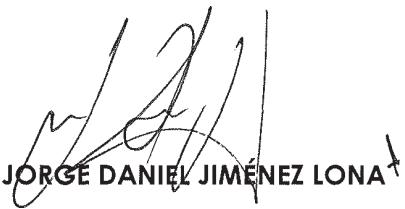
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a
16 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO


LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 86

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se adiciona un artículo 185 bis a la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Programas de servicio social bajo un enfoque inclusivo

Artículo 185 bis. Los programas de servicio social deberán ser inclusivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones de mujeres, personas con discapacidad, indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad, promoviendo su integración en proyectos pertinentes a sus contextos».

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 9 DE OCTUBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRKQUEZ MÁRKQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 88

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el artículo 38 y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario de Términos

Artículo 4. Para los efectos...

I. al IX. ...

X. **Deporte Adaptado.** Es el que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad;

XI. **Deporte Inclusivo.** Es el que permite la práctica conjunta de personas, ajustándose a las posibilidades de las y los practicantes, adaptando las reglas y el material usado;

XII. **Deporte de Alto ...**

XIII. a XXV. ...

Instalaciones deportivas para...

Artículo 38. El Estado y los municipios, deberán revisar que en la construcción y acondicionamiento de las instalaciones y espacios para la realización del deporte, se garantice el acceso y servicio para las personas con discapacidad, el deporte adaptado, inclusivo y de adultos mayores, en los términos de las leyes en la materia.»

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Progresividad

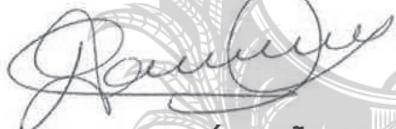
Artículo Segundo. Las acciones derivadas de la presente reforma serán ejecutadas en forma progresiva, conforme la disponibilidad presupuestaria lo permita; en su oportunidad tanto el Estado como los municipios, presupuestarán los recursos necesarios para la atención gradual y conforme a su capacidad operativa respecto de las acciones derivadas del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 9 DE OCTUBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 92

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, en su actual fracción XIX, recorriendo su contenido a la fracción XXI; 6, fracciones II, III y IV; 11, párrafo primero; 12, párrafo primero; 15 Ter, fracción V; 27; 29; y 34, párrafo primero y fracción VIII. Y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 5, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y la fracción IV al artículo 14, recorriendo en su orden la subsecuente, todos de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 5. Para efectos de...

I. al XIII. ...

XIV. **Persona Jornalera Agrícola:** Aquellas personas que son contratadas por obra, tiempo determinado o por temporada en labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales;

XV. **Persona Migrante Jornalera Agrícola:** Toda persona que sale de su lugar de origen o residencia y se desplaza temporal o estacional por el Estado de Guanajuato con el propósito de llevar a cabo una actividad laboral agrícola;

XVI. **Plaga:** Forma de ...

XVII. **Plaguicida:** Insumo destinado ...

XVIII. **Registro:** El Registro ...

XIX. **Unidad de Producción:** ...

XX. **SADER:** Secretaría de ...

XXI. **Secretaría:** Secretaría del Campo;

XXII. **Semillas:** Los frutos ...

XXIII. **Subproducto:** Los productos ...

XXIV. **Técnico:** El prestador ...

Artículo 6. Son autoridades competentes ...

I. ...

II. La Secretaría del Campo;

III. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

IV. La Secretaría de Economía;

V. y VI. ...

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente:

I. al VII. ...

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaría de Economía:

I. al III. ...

Artículo 14. Son atribuciones de ...

- I. al III.
- IV. Proponer medidas, acciones y estrategias para atender y proteger los derechos de las personas jornaleras agrícolas y de las personas migrantes jornaleras agrícolas, así como de sus familias; y
- V. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 15 Ter. El Consejo Estatal ...

- I. al IV.
- V. Solicitar en su caso, a la Secretaría del Campo el aviso de siembra como instrumento preventivo;
- VI. y VII.

Artículo 27. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, los municipios, productores y asociaciones de productores locales, establecerán un programa de buen uso y manejo de plaguicidas, así como de certificación y aprobación técnica para la profesionalización del uso y manejo de plaguicidas químicos, biológicos y extractos vegetales.

Artículo 29. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, los municipios, las universidades, fundaciones, institutos de investigación y la iniciativa privada, fomentarán en todas las regiones del estado, proyectos de investigación y estudios de suelos, aguas, plantas, semillas y residuos de plaguicidas en trabajadores agrícolas que estén en contacto permanente con agroquímicos, y establecerán medidas de mitigación de riesgos.

Artículo 34. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía, tendrá a su cargo:

I. al VII. ...

VIII. Contribuir al desarrollo de proyectos ecológicos en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Secretaría de Agua y Medio Ambiente tendientes a la utilización racional de tierras y aguas que garanticen la preservación de los recursos naturales y disminuyan su deterioro;

IX. al XIX.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE OCTUBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRKQUEZ MÁRKQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO


LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 93

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adicionan** una fracción VII al artículo 3; un último párrafo al artículo 4; y una fracción XII Bis al artículo 6, todos ellos de la **Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Principios...

Artículo 3. Los principios rectores...

I. a VI. ...

VII. La progresividad de los derechos para las personas con discapacidad.

Derechos de las...

Artículo 4. Son derechos de...

Sin perjuicio de...

I. a XVII. ...

En el caso de las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, el Estado garantizará la entrega de una pensión no contributiva.

Atribuciones de la...

Artículo 6. La persona titular...

I. a XII. ...

XII Bis. Promover acciones afirmativas positivas consistentes en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural;

XIII. a XVI. ...»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Recursos para dar cumplimiento al presente Decreto

Artículo Segundo. Las autoridades correspondientes destinarán anualmente y conforme al principio de progresividad los recursos suficientes y oportunos, para dar cumplimiento al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE OCTUBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONAT

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 94

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, fracciones VII y XVI; 42, fracción XIII; 62, párrafo segundo; 214; 218; 220; 243, fracción II, párrafo segundo; 257, párrafo primero y 277, párrafo segundo; y se adicionan una fracción V ter, recorriéndose la actual para ubicarse como fracción V quáter al artículo 3 y un párrafo segundo al artículo 79 de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 3. Para la aplicación ...

I. a V. bis. ...

V. ter. Educación dual: opción educativa de la modalidad mixta donde el proceso de enseñanza y el aprendizaje se realizan en la escuela y en un espacio de formación laboral, es decir, empresa o institución pública, conforme al respectivo plan y programa de estudio de educación media superior;

V. quáter. a VI. ...

VII. Ejecutivo Estatal: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato;

VIII. a XV. ...

XVI. SOP: la Secretaría de Obra Pública;

XVII. a **XVIII.** ...

Atribuciones de la...

Artículo 42. Corresponde a la...

I. a **XII.** ...

XIII. Programar con la SOP los planteles a intervenir en materia de infraestructura física educativa;

XIV. a **L.** ...

Niveles de media...

Artículo 62. Los niveles de...

I. a **VIII.** ...

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley. Se implementará el modelo de educación dual que permita al estudiantado tener una formación en la escuela y en un espacio de formación laboral, es decir, empresa o institución pública, mediante la vinculación con el sector laboral para adquirir los conocimientos y habilidades que requieren. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros, por el servicio a distancia, incluyéndose el virtual, así como aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales y certificación por un examen, en términos de las disposiciones aplicables.

Los servicios que...

Inclusión de las...

Artículo 79. El Estado garantizará...

Asimismo, se promoverá la implementación del modelo de educación dual para personas con discapacidad, garantizando medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

Sistema Nacional de...

Artículo 214. La Secretaría, la SOP y demás autoridades, coordinarán las acciones para alimentar y actualizar el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, el cual constituirá un insumo para la elaboración de diagnósticos y pronósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles e inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Planeación financiera y...

Artículo 218. Las autoridades educativas y la SOP en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Concurrencia en la...

Artículo 220. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, por conducto de la SOP, promover ante los ayuntamientos y sectores público, social y privado, la concurrencia en: la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y rehabilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo.

Elementos necesarios para...

Artículo 243. Para obtener la...

I. ...

II. Con instalaciones que...

Para los efectos de la presente fracción, los particulares deberán obtener la opinión técnica favorable del dictamen de infraestructura física educativa, que para tal efecto elabore el perito en infraestructura educativa, de conformidad con las disposiciones normativas de la SOP, de acuerdo a los plazos establecidos y de conformidad con las disposiciones normativas; y

III. ...

La Secretaría en...

Modos de vigilancia

Artículo 257. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se establezcan en el calendario oficial emitido por la Secretaría de Finanzas y demás que se determinen por la autoridad competente.

Asimismo, se considerarán...

La autoridad podrá...

La notificación surtirá...

Consideraciones para la...

Artículo 277. Para determinar la...

Las multas que imponga la autoridad educativa serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicha dependencia.

La revocación de...

El retiro del...

A fin de...».

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE OCTUBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRKQUEZ MÁRKQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

2

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 95

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el artículo 87, fracción II de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Garantía...

Artículo 87. Para garantizar la ...

I. ...

II. Facilitar y promover el aprendizaje y uso de la Lengua de Señas Mexicana, el sistema de lectoescritura Braille, así como otros modos, medios y formatos de comunicación inclusiva. De igual forma favorecer el aprendizaje y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. a V. ...».

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las autoridades realizarán las asignaciones presupuestales de manera progresiva, procurando la suficiencia, continuidad y oportunidad de los recursos destinados a los fines de este Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE OCTUBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRKQUEZ MÁRKQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y III, 79 y 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o., 9o., 13, fracción VI y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, fracción V; 5, fracción II; 6, fracción I; 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El Gobierno del Estado de Guanajuato mantiene un esfuerzo constante para reducir la desigualdad social y promover un desarrollo sostenible, mediante diversas acciones que buscan optimizar el desempeño de la administración pública estatal. Esta premisa es fundamental para cumplir los objetivos de un buen gobierno, ya que permite materializar con mayor eficacia las políticas públicas en beneficio de la población.

En este sentido, en el marco del Nuevo Comienzo, se han impulsado reformas estructurales y normativas para fortalecer la administración pública y garantizar la efectividad de las acciones emprendidas.

Como parte de estos esfuerzos, el 17 de septiembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 187, Sexta Parte, el Decreto Legislativo número 345, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. Entre las modificaciones destaca el cambio de denominación de varias dependencias y entidades.

Este cambio no se limita a una cuestión de nombre, sino que refleja un alineamiento estratégico con los esfuerzos y prioridades del gobierno estatal

para responder de manera eficaz a las necesidades y desafíos que enfrenta la entidad.

El «Plan Estatal de Desarrollo GTO 2050», publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 139, Cuarta Parte, el 11 de julio de 2024, establece en su Pilar 1 «Sociedad incluyente, resiliente y solidaria», la importancia de fortalecer el sentido de pertenencia guanajuatense y de generar condiciones que permitan a cada persona alcanzar su propia realización.

Para ello, se busca incrementar las capacidades individuales, fomentar el empleo digno y promover una ciudadanía participativa y solidaria, por lo que en el objetivo 1.1 «Incrementar la calidad de vida de la población» del pilar referido, se plantean estrategias clave como: 1.1.1 «Inclusión social de la población en situación de vulnerabilidad»; 1.1.2 «Generación de oportunidades de ingreso para guanajuatenses en situación de pobreza y vulnerabilidad»; y 1.1.3 «Promoción del involucramiento de la sociedad civil organizada y la organización social para el desarrollo social y humano».

El Gobierno de la Gente se distingue por escuchar, incluir y caminar de la mano con la ciudadanía, orientando cada acción hacia la justicia social, la igualdad de oportunidades y la dignidad de las personas. En esa ruta, el «Programa de Gobierno 2024-2030. El Programa de la Gente» fija como ejes rectores la Tranquilidad, la Igualdad, la Confianza, la Vocación, la Prosperidad y la Armonía, así como los ejes transversales de Impulso a las Mujeres, Atención a las Juventudes e Innovación Tecnológica y Digitalización. Dicho marco refleja la convicción de que las políticas públicas deben responder a las necesidades reales de las familias guanajuatenses y consolidar un Estado fuerte y humano.

Este marco de acción se orienta a garantizar un desarrollo con justicia social y oportunidades equitativas, y asegura que las políticas públicas no se limiten a la administración de recursos, sino que se conviertan en herramientas eficaces para fortalecer el tejido social, impulsar la prosperidad económica y consolidar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

En ese contexto, la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece el Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano como un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado.

Dicho ordenamiento señala que corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo establecer el Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano, el cual será operado por la Secretaría del Nuevo Comienzo.

En cumplimiento de este mandato, el 20 de agosto de 2025 se llevó a cabo la instalación formal del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano, con lo cual dieron inicio los trabajos orientados a implementar la política social que habrá de desarrollar el Gobierno de la Gente. Este acto simboliza el compromiso de coordinar esfuerzos entre los distintos órdenes de gobierno, la sociedad civil y el sector privado para avanzar en la construcción de un Guanajuato más incluyente, justo y solidario.

En ese contexto, el 29 de enero de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 17, Segunda Parte, el Decreto Gubernativo número 139 que expidió el Reglamento del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano. Dicho ordenamiento ha quedado desfasado frente a la nueva estructura administrativa y carece de un uso de lenguaje incluyente, por lo que es necesario actualizar el instrumento que regula la integración y el funcionamiento del Sistema de previa alusión.

El uso de un lenguaje incluyente en la reglamentación constituye una herramienta para promover la visibilidad y representación equitativa de mujeres y hombres. En consecuencia, adoptar una técnica que utilice términos y expresiones que reflejen la presencia y contribución de todas las personas, manifiesta el compromiso del Estado con la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

La actualización del Reglamento del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano refleja el compromiso del Gobierno del Estado de Guanajuato con la modernización administrativa, la igualdad de género y la justicia social, y garantiza un marco normativo acorde con las necesidades actuales de la población.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 37

Artículo Único. Se expide el Reglamento del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos señalados en el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. **Reglamento:** Reglamento del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano;
- III. **Secretaría:** Secretaría del Nuevo Comienzo; y
- IV. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano.

Presupuestación de recursos

Artículo 3. Para la implementación y operación transversal de las políticas, estrategias y acciones acordadas por el Sistema Estatal, las dependencias y entidades que lo conforman deberán planear y presupuestar los recursos financieros, materiales y humanos suficientes para tal fin, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo II
Integración del Sistema Estatal**Integración**

Artículo 4. El Sistema Estatal se integrará por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; y
- II. Como vocales, las personas titulares de:

- a)** La Secretaría del Nuevo Comienzo, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- b)** La Secretaría de Gobierno;
- c)** La Secretaría de Finanzas;
- d)** La Secretaría de Educación;
- e)** La Secretaría de Cultura;
- f)** La Secretaría de Salud;
- g)** La Secretaría de Economía;
- h)** La Secretaría del Campo;
- i)** La Secretaría de Obra Pública;
- j)** La Secretaría de Seguridad y Paz;
- k)** La Secretaría de la Honestidad;
- l)** La Secretaría de las Mujeres;
- m)** La Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- n)** La Secretaría de Derechos Humanos;
- o)** La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato;

- p) El Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato;
- q) El Instituto Estatal de Capacitación;
- r) El Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato;
- s) El Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato; y
- t) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Las personas integrantes del Sistema Estatal tendrán derecho a voz y voto.

Carácter honorífico del cargo

Artículo 5. El cargo de las personas integrantes del Sistema Estatal será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Suplencia de la Presidencia

Artículo 6. Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no pueda asistir a las sesiones del Sistema Estatal, la Presidencia recaerá en la persona titular de la Secretaría, quien designará, de entre las personas servidoras públicas de la propia Secretaría, a quien desempeñará la Secretaría Técnica.

Personas invitadas

Artículo 7. La Presidencia del Sistema Estatal podrá invitar a participar a las sesiones a representantes de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores académico, productivo y de la sociedad civil, dependiendo del asunto o tema por tratar, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Capítulo III**Atribuciones del Sistema Estatal y de sus integrantes****Atribuciones del Sistema Estatal**

Artículo 8. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley, el Sistema Estatal tendrá las siguientes:

- I. Establecer la concurrencia de acciones en materia de tejido social, ingreso, educación, salud, alimentación, seguridad social, servicios básicos y espacios para la vivienda;
- II. Formular y promover mecanismos estratégicos que permitan implementar proyectos de desarrollo social de manera transversal con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con organizaciones sociales;
- III. Emitir los acuerdos, lineamientos, políticas y criterios de carácter general para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto;
- IV. Proponer políticas públicas de desarrollo social y humano conforme a los principios de la Ley;

- V. Emitir criterios para la planeación y ejecución de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano en el ámbito estatal, regional y municipal;
- VI. Formular programas estatales, así como acciones e inversiones en el marco del Plan Estatal de Desarrollo e instrumentos derivados;
- VII. Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para el desarrollo social y humano;
- VIII. Revisar el marco normativo del desarrollo social y humano, y en su caso, proponer adecuaciones;
- IX. Promover acciones de capacitación para personas servidoras públicas de la administración pública estatal en materia de desarrollo social y humano;
- X. Integrar comisiones o grupos de trabajo para la atención, operación y seguimiento de temas especiales y estrategias establecidas para el cumplimiento de sus objetivos;
- XI. Promover la participación y operación de las estructuras de intervención y articulación entre las dependencias, entidades, así como con los sectores social y privado, que impulsen el desarrollo social y humano del estado, preferentemente de las zonas de atención prioritarias, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría; y
- XII. Las establecidas en decretos y leyes, aquellas que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo y las que acuerde el Sistema Estatal.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 9 La Presidencia del Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir el desarrollo de las sesiones;
- II. Representar al Sistema Estatal;
- III. Autorizar el orden del día de las sesiones;
- IV. Acordar con la Secretaría Técnica la convocatoria a las sesiones;
- V. Solicitar a las personas integrantes del Sistema Estatal la información que estime pertinente para su buen funcionamiento;
- VI. Someter al Sistema Estatal las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal; y
- VII. Las que deriven de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones administrativas, así como las inherentes a su cargo.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 10. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones, previo acuerdo con la Presidencia, y remitir a las personas integrantes e invitadas la información correspondiente;
- II. Formular el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum para sesionar;

- IV. Elaborar el acta de cada sesión y recabar la firma de las personas integrantes;
- V. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos del Sistema Estatal;
- VI. Recopilar e integrar los informes encomendados a las personas integrantes del Sistema Estatal y los estudios que realicen las comisiones y grupos de trabajo;
- VII. Dar seguimiento a las actividades de las comisiones y grupos de trabajo acordados por el Sistema Estatal y requerirles la información que estime necesaria;
- VIII. Elaborar el informe anual de actividades del Sistema Estatal;
- IX. Resguardar el archivo del Sistema Estatal;
- X. Expedir copias certificadas de los documentos existentes en el archivo del Sistema Estatal; así como certificaciones de los acuerdos aprobados por el Sistema Estatal; y
- XI. Las demás que el Sistema Estatal o la Presidencia le confiera.

Atribuciones de las personas integrantes

Artículo 11. Las personas integrantes del Sistema Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Formular propuestas y sugerencias sobre el objeto del Sistema Estatal;

- III. Presentar al Sistema Estatal, para su análisis, los proyectos de programas o acciones de su competencia tendientes a abatir las carencias sociales e incidir en indicadores del desarrollo social;
- IV. Promover la participación de las dependencias y entidades que, en su caso, coordinen, para el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal;
- V. Cumplir en tiempo y forma los acuerdos del Sistema Estatal;
- VI. Formar parte o designar a representantes en los grupos de trabajo que se conformen;
- VII. Guardar reserva y confidencialidad de la información generada en el Sistema Estatal, así como en las comisiones y grupos de trabajo que integren;
- VIII. Sugerir asuntos específicos para la integración del orden del día; y
- IX. Las demás que deriven de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Capítulo IV

Sesiones del Sistema Estatal

Sesiones

Artículo 12. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año; y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

Convocatoria

Artículo 13. En las convocatorias a las sesiones se señalará:

- I. El tipo de sesión;
- II. La modalidad de la sesión;
- III. Lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión; y
- IV. El orden del día, que contendrá la relación de los asuntos por tratar.

Deberá adjuntarse la información y documentación necesaria para el análisis de los asuntos enlistados en el orden del día.

La convocatoria deberá notificarse a las personas integrantes del Sistema Estatal cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración para las sesiones ordinarias y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias.

Incorporación de asuntos

Artículo 14. Tratándose de sesiones ordinarias, las personas integrantes del Sistema Estatal podrán solicitar a la Presidencia la incorporación al orden del día de los asuntos que consideren convenientes, hasta con tres días hábiles de anticipación a su fecha de celebración.

Las solicitudes deberán acompañarse de la información y documentación necesaria para el análisis del asunto.

Quorum

Artículo 15. Para la validez de las sesiones del Sistema Estatal será necesaria la asistencia de más de la mitad de las personas que lo integran, así como de quien tenga a su cargo la Presidencia.

Votaciones

Artículo 16. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes en las sesiones. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Modalidades de las sesiones

Artículo 17. Las sesiones se celebrarán, por regla general, de manera presencial. No obstante, para dar continuidad y regularidad al funcionamiento del Sistema Estatal, este podrá celebrar sesiones en modalidad virtual o semipresencial a través de herramientas tecnológicas, cuando así lo acuerden sus integrantes o cuando se les convoque bajo dicha modalidad.

Se entenderá por sesión virtual o semipresencial aquella que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información que garanticen la comunicación simultánea entre quienes integran el Sistema Estatal durante toda la sesión, así como el envío de documentación electrónica (imagen, sonido y datos).

Durante una sesión virtual, quienes integren el Sistema Estatal deberán asegurarse de contar con la tecnología necesaria para mantener una comunicación bidireccional en tiempo real que permita su plena integración a la sesión. Asimismo, deberán garantizar que los medios tecnológicos utilizados cumplan con las medidas de seguridad mínimas para proteger la confidencialidad e integridad de los documentos y asuntos tratados. Las sesiones virtuales podrán grabarse para acreditar la asistencia y la votación de las personas integrantes del Sistema Estatal.

Las convocatorias a las sesiones deberán precisar la modalidad en que se llevarán a cabo. Tanto la convocatoria como el orden del día y los demás documentos de la carpeta correspondiente podrán ser enviados en

formato digital a la plataforma determinada para ello o a los correos electrónicos de las personas integrantes del Sistema Estatal.

En las sesiones virtuales se podrá usar la firma electrónica para la suscripción de las actas. En estas se asentará que la sesión se celebró bajo dicha modalidad, la grabación formará parte del acta y, para efectos del lugar de celebración, se registrará la sede donde se encuentre la Presidencia.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 18. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum por parte de la Secretaría Técnica;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos generales que se hayan registrado después de la aprobación del orden del día;
- V. Lectura y aprobación de acuerdos; y
- VI. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán exclusivamente para desahogar el tema específico señalado en la convocatoria que se emitía.

Actas de las sesiones

Artículo 19. El acta de cada sesión deberá ser firmada por las personas integrantes del Sistema Estatal que asistieron. Las actas deberán contener:

- I. Lugar y fecha de la sesión;
- II. Tipo de sesión y modalidad de celebración;
- III. Hora de inicio y conclusión;
- IV. Lista de asistencia;
- V. Declaración de quórum para sesionar;
- VI. El orden del día;
- VII. El desarrollo de los asuntos tratados; y
- VIII. Los resultados de las votaciones y los acuerdos tomados, especificando a la persona responsable de su ejecución y seguimiento.

Capítulo V
Comisiones y grupos de trabajo**Comisiones**

Artículo 20. El Sistema Estatal podrá aprobar la creación de comisiones para agilizar y optimizar el cumplimiento de sus atribuciones.

Las comisiones podrán ser permanentes o temporales atendiendo a la función o al tema que deba abordar.

Integración de las comisiones

Artículo 21. Las comisiones estarán conformadas por representantes de dependencias y entidades de la administración pública estatal que, aun sin formar parte del Sistema Estatal, tengan vinculación con los temas o funciones de la comisión respectiva.

Dichos representantes participarán con derecho a voz y voto en los trabajos de la comisión.

Para cada comisión se designará una persona coordinadora.

Atribuciones de las comisiones

Artículo 22. Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los análisis, diagnósticos y propuestas de los asuntos que le corresponda conocer;
- II. Proponer al Sistema Estatal programas, políticas y acciones de desarrollo social y humano en el ámbito estatal, regional y municipal; y
- III. Las demás que les confiera el Sistema Estatal.

Atribuciones de la persona coordinadora de la comisión

Artículo 23. La persona coordinadora de la comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la comisión;
- II. Dirigir las sesiones de la comisión;
- III. Emitir el orden del día de las sesiones de la comisión;

- IV. Conducir los trabajos de la comisión y proporcionar a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal la información que se genere para la integración del archivo;
- V. Solicitar a las personas integrantes de la comisión la información que estime pertinente para su funcionamiento;
- VI. Rendir informes al Sistema Estatal de los resultados de los trabajos realizados por la comisión, cuando éste lo solicite; y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por el Sistema Estatal.

Sesiones de las comisiones

Artículo 24. El desarrollo de las sesiones de las comisiones se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento, en lo conducente.

Grupos de trabajo

Artículo 25. El Sistema Estatal, para el auxilio de sus trabajos y de las comisiones, en su caso, podrá aprobar la creación e integración de grupos de trabajo, los cuales solo se abocarán al tema o tarea que se les encomiende. En el caso de los grupos de trabajo de las comisiones, el tema o tarea para la que se crean deberá estar relacionado directamente con el objeto o acuerdo de creación de la comisión.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el día su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*Abrogación del Reglamento del
Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano*

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano, expedido mediante el Decreto Gubernativo número 139 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 17, Segunda Parte, del 29 de enero de 2016.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a 10 de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

**LA SECRETARIA DEL
NUEVO COMIENZO**



MARÍA DEL ROSARIO
CORONA AMADOR

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones I, II y III y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto por los artículos 20., 30., 60., 90. y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La desaparición de personas es uno de los grandes problemas que enfrenta nuestro país, por el impacto que tiene en las víctimas directas y sus profundas consecuencias sociales y jurídicas. Ante dicha crisis, la búsqueda y localización de personas desaparecidas constituye una acción prioritaria para el Estado.

En este contexto, las comisiones locales de búsqueda fueron creadas por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

Las comisiones locales de búsqueda cumplen una función estratégica al coordinar y ejecutar acciones inmediatas para la búsqueda y localización de las personas; por lo tanto, la consolidación normativa de estas instituciones es indispensable para enfrentar los desafíos que afrontan, colocando a las víctimas en el centro de las políticas públicas.

Así, mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte, de 3 de junio de 2020, se expidió la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas

en el Estado de Guanajuato (Ley), la cual tiene por objeto, entre otros, «crear y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas»¹.

La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Gobierno que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como en la Ley y conforme a los estándares internacionales en la materia. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley establece la siguiente estructura con que debe contar la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas:

- Grupo Especializado de Búsqueda;
- Área de Análisis de Contexto;
- Área de Gestión y Procesamiento de Información; y
- La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

¹ Artículo 2, fracción IV de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

En este tenor y con la finalidad de establecer la organización y funcionamiento de dicho órgano descentralizado, resulta necesaria la expedición del presente Decreto Gubernativo para regular la estructura y atribuciones de cada una de las áreas que integran la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

El presente reglamento se integra por tres capítulos, nueve secciones, catorce artículos y una disposición transitoria. El Capítulo I establece las disposiciones generales, entre las cuales encontramos el objeto del reglamento, el glosario de términos y lo referente a las personas servidoras públicas necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

En el Capítulo II se desarrolla la estructura administrativa de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, el cual se conforma con siete secciones que contienen disposiciones relativas a las atribuciones de quien sea Titular de la Comisión, así como las atribuciones genéricas y específicas de las coordinaciones que la integran, que son: Coordinación del Grupo Especializado de Búsqueda; Coordinación de Análisis de Contexto; Coordinación de Gestión y Procesamiento de Información; y Coordinación de Asuntos Jurídicos.

Por último, el Capítulo III norma las disposiciones complementarias y se compone por dos secciones relativas a las suplencias y licencias de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, y la previsión sobre las relaciones laborales entre ésta y las personas trabajadoras que le presten sus servicios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 38

Artículo Único. Se expide el **Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno y contará con los recursos económicos que le asigne dicha Secretaría, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, su reglamento y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento Interior, además de los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato y 2 del Reglamento de la Ley para la

Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Célula Municipal de Búsqueda:** Grupo encargado de buscar a personas desaparecidas, así como implementar mecanismos ágiles y eficientes que coadyuven con la localización de personas reportadas como desaparecidas a efecto de salvaguardar sus derechos humanos;
- II. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; y
- III. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno.

Disponibilidad presupuestal

Artículo 3. Las unidades administrativas que integran la Comisión de Búsqueda contarán con las personas servidoras públicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y permita el presupuesto.

Capítulo II **Estructura y atribuciones**

Sección Primera **Estructura administrativa**

Estructura de la Comisión de Búsqueda

Artículo 4. La Comisión de Búsqueda, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con la siguiente estructura administrativa:

- I. Despacho de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda;
- II. Coordinación de Grupo Especializado de Búsqueda;

- III. Coordinación de Análisis de Contexto;
- IV. Coordinación de Gestión y Procesamiento de Información; y
- V. Coordinación de Asuntos Jurídicos.

Sección Segunda

Atribuciones de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda

Atribuciones

Artículo 5. La persona Titular de la Comisión de Búsqueda, además de las atribuciones establecidas en la Ley y su Reglamento, tiene las siguientes:

- I. Dirigir las actividades de la Comisión de Búsqueda y representarla legalmente;
- II. Gestionar las solicitudes de acompañamiento de instancias policiales, estatales y municipales, cuando el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;
- III. Participar en las comisiones y consejos que le instruya la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría, en el ámbito de competencia de la Comisión de Búsqueda, a fin de dar el seguimiento correspondiente;
- IV. Ejecutar, a través del Grupo Especializado de Búsqueda, las acciones de búsqueda de personas desaparecidas a nivel estatal, de conformidad con los protocolos y la normatividad aplicable;
- V. Establecer y ejecutar, a través de la unidad administrativa de la Comisión de Búsqueda que determine, mecanismos que contribuyan a la participación de la sociedad civil y familiares de personas desaparecidas en las acciones

de búsqueda, localización e identificación que realice la Comisión de Búsqueda;

- VI. Proponer, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Gobierno, modificaciones al marco jurídico para asegurar las acciones de búsqueda de personas desaparecidas;
- VII. Instruir a las unidades administrativas de la Comisión de Búsqueda, el cumplimiento de las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones del Sistema Estatal;
- VIII. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Búsqueda, así como con las instituciones federales y locales que tengan registros sobre personas desaparecidas, para la administración y coordinación de la operación del Registro Estatal, a fin de integrar los datos correspondientes;
- IX. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con comisiones homólogas para la realización de acciones de búsqueda en otras entidades federativas o búsquedas regionales;
- X. Coordinar las acciones que permitan la implementación del Sistema Único de Información, en términos de la normatividad aplicable;
- XI. Suscribir los instrumentos jurídicos que se requieran para acceder a las bases de datos o información que posean los municipios e instituciones de carácter privado, nacionales o internacionales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XII. Instruir la elaboración del Programa Estatal de Búsqueda y Localización;

- XIII.** Elaborar y dar seguimiento, a través del Sistema Estatal de Búsqueda, al Programa Estatal de Prevención y Atención a la Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;
- XIV.** Instruir la recepción, análisis de la información, registro y captura de datos esenciales y la distribución a los destinatarios finales de la documentación que aporten particulares;
- XV.** Instruir a la Coordinación de Análisis de Contexto la elaboración de estudios de análisis de contexto que contribuyan a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como a la implementación de estrategias para el combate a la desaparición de personas;
- XVI.** Coadyuvar en las acciones de la Fiscalía Especializada conforme a la normatividad aplicable y mantener comunicación continua y permanente con su titular;
- XVII.** Generar mecanismos para garantizar que las personas servidoras públicas de la Comisión de Búsqueda cuenten con apoyo de contención psicosocial;
- XVIII.** Instruir la implementación de mecanismos para la recepción, gestión y trámite de los archivos relacionados con los expedientes de búsqueda de personas desaparecidas;
- XIX.** Establecer el sistema institucional para la administración de los archivos y los procesos de gestión documental de la Comisión de Búsqueda de conformidad con la normativa en materia de archivo;
- XX.** Registrar, controlar y dar seguimiento a la información en materia de búsqueda de personas generada por medios de comunicación locales,

estatales y nacionales, redes sociales, así como a la información generada por la propia Comisión de Búsqueda;

- XXI.** Gestionar la elaboración y aprobar el diseño de materiales visuales y audiovisuales en materia de búsqueda de personas, para ser difundidos a la ciudadanía;
- XXII.** Establecer estrategias de comunicación para difundir los programas, acciones y logros de la Comisión de Búsqueda, de conformidad con las directrices y lineamientos que establezca la Coordinación General de Comunicación Social;
- XXIII.** Formular, ejercer, ejecutar, evaluar y controlar el presupuesto asignado a la Comisión de Búsqueda para el desarrollo de los asuntos y programas de su competencia, de acuerdo con las disposiciones normativas en materia presupuestal;
- XXIV.** Proponer a la persona titular de la Secretaría, la celebración de convenios con concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con asociaciones y particulares, con el fin de facilitar la difusión de información relativa a acciones de búsqueda de personas;
- XXV.** Administrar los recursos humanos y materiales de la Comisión de Búsqueda, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- XXVI.** Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión de Búsqueda y remitirlo a la Secretaría, para su integración en el proyecto de presupuesto de ésta;
- XXVII.** Coordinar los procesos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas de la Comisión de Búsqueda;

- XXVIII.** Participar en la programación y seguimiento de metas del programa de gobierno, así como de los programas que se deriven de éste y sean de su competencia;
- XXIX.** Aprobar los manuales de organización, de procesos y procedimientos de la Comisión de Búsqueda, así como sus actualizaciones;
- XXX.** Certificar copias de documentos que obren en los archivos de la Comisión de Búsqueda, así como impresiones o el contenido de microfilm, discos ópticos, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos;
- XXXI.** Integrar y ejecutar el proyecto de gestión de recursos federales para el fortalecimiento de la Comisión de Búsqueda, con base en las disposiciones que emita la instancia correspondiente; y
- XXXII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que determine la persona titular de la Secretaría.

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, V, VIII, IX y X del presente artículo son indelegables.

Sección Tercera **Atribuciones genéricas de las Coordinaciones**

Atribuciones genéricas

Artículo 6. Las Coordinaciones tienen las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con la persona Titular de la Comisión de Búsqueda el despacho de los asuntos que les correspondan o les sean encomendados;

- II. Planear, programar y dirigir las funciones de la Coordinación a su cargo;
- III. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a la Coordinación a su cargo;
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- V. Desempeñar las comisiones que les encomienda la persona Titular de la Comisión de Búsqueda o la persona titular de la Secretaría;
- VI. Delegar atribuciones en personas servidoras públicas subordinadas, cuando así lo demande el servicio;
- VII. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les solicite la persona Titular de la Comisión de Búsqueda;
- VIII. Asesorar en asuntos de su competencia a las personas servidoras públicas de la Secretaría y de la Comisión de Búsqueda;
- IX. Cumplir las metas establecidas en los planes o programas que sean de su competencia e informar sobre sus avances a la persona Titular de la Comisión de Búsqueda;
- X. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público, así como sus actualizaciones y someterlos a aprobación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda;
- XI. Formar parte y participar, por instrucciones de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda, en las reuniones de consejos, comisiones y comités, y mantenerla informada de los acuerdos tomados en las mismas, así como

llevar el registro y seguimiento de dichos acuerdos en lo que competía a la Comisión de Búsqueda;

- XII.** Participar, en el ámbito de su competencia, en la integración del Programa Estatal de Búsqueda y Localización, así como del Programa Estatal de Prevención y Atención a la Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres, conforme a su ámbito de atribuciones, así como las directrices que emitan los sistemas Nacional y Estatal de Búsqueda;
- XIII.** Atender en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por la normatividad aplicable;
- XIV.** Informar a la persona Titular de la Comisión de Búsqueda sobre los hechos de los que tengan conocimiento y puedan constituir alguna responsabilidad en materia administrativa o penal;
- XV.** Proponer a la persona Titular de la Comisión de Búsqueda, la celebración de contratos, convenios y en general toda clase de actos jurídicos con autoridades estatales, federales y municipales, así como con instituciones y organizaciones de los sectores social y privado; así como asistirla en su suscripción;
- XVI.** Proporcionar a la persona Titular de la Comisión de Búsqueda, la información necesaria para la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión de Búsqueda; y
- XVII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que les confiera la persona Titular de la Comisión de Búsqueda.

Sección Cuarta

Coordinación de Grupo Especializado de Búsqueda

Atribuciones

Artículo 7. La Coordinación del Grupo Especializado de Búsqueda, además de las atribuciones establecidas en la Ley y de las genéricas previstas en este Reglamento, tiene las siguientes:

- I. Recabar, analizar y sistematizar la información que, en materia de búsqueda de personas desaparecidas, reciban las víctimas indirectas o autoridades, así como aquella difundida por medios abiertos de información como redes sociales y la obtenida del análisis de carpetas de investigación, a fin de contribuir a los posibles puntos de búsqueda para la localización de personas desaparecidas;
- II. Diseñar la planeación de búsqueda para cada caso en particular a fin de establecer polígonos de búsqueda de personas desaparecidas;
- III. Gestionar la colaboración, en acciones de búsqueda, de las autoridades involucradas en éstas, a fin de garantizar la participación conjunta establecida en el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IV. Implementar y ejecutar la metodología que se genere para la búsqueda, con base en el Protocolo Homologado de Búsqueda y la normatividad aplicable;
- V. Implementar la metodología que, en las acciones de búsqueda, garantice el enfoque diferenciado y especializado, con perspectiva de género, interés superior de la infancia y protección a derechos humanos;

- VI. Solicitar a las autoridades correspondientes, la realización de acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas y dar seguimiento a las mismas;
- VII. Implementar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, que garanticen que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgos, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- VIII. Recabar, analizar y sistematizar la información resultante de las acciones de búsqueda de personas desaparecidas desplegadas por la Comisión de Búsqueda, a fin de incorporarla a los expedientes físicos y electrónicos, así como en la Bitácora Única de Búsqueda;
- IX. Administrar, coordinar y operar el Registro Estatal de Fosas comunes y clandestinas, así como recabar, registrar y sistematizar la información que obre en el mismo; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera la persona Titular de la Comisión de Búsqueda.

Sección Quinta Coordinación de Análisis de Contexto

Atribuciones

Artículo 8. La Coordinación de Análisis de Contexto, además de las atribuciones establecidas en la Ley y de las genéricas previstas en este Reglamento, tiene las siguientes:

- I. Recibir y procesar, en tiempo real, la información relacionada con la desaparición de personas;
- II. Realizar los diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de la desaparición de personas y las conductas delictivas o de violencia vinculadas a ésta, que permitan la elaboración de políticas públicas que las prevengan;
- III. Producir, recopilar, procesar y administrar la información de hechos y datos sobre desaparición de personas, así como de los delitos vinculados a ésta, a fin de contar con información actualizada que permita producir hipótesis de localización y estrategias que orienten las acciones de búsqueda de personas;
- IV. Solicitar a las instancias correspondientes y a las Células Municipales de Búsqueda, la información obtenida con motivo de la realización de acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas;
- XI. Implementar el enfoque diferenciado y especializado, con perspectiva de género, interés superior de la infancia y protección a derechos humanos, en la recopilación de la información, atención y seguimiento de expedientes de personas desaparecidas, así como en los análisis de contexto;
- V. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda de personas desaparecidas;
- VI. Efectuar análisis de contexto, encaminadas a identificar patrones y desarrollar estrategias de búsqueda específica de personas y coordinar las acciones para su ejecución con el Grupo de Búsqueda;

- VII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos históricos, políticos, sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de comprender la problemática de la desaparición de personas en general y de las desapariciones en específico, para el fortalecimiento de las acciones de búsqueda; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera la persona Titular de la Comisión de Búsqueda.

Sección Sexta

Coordinación de Gestión y Procesamiento de Información

Atribuciones

Artículo 9. La Coordinación de Gestión y Procesamiento de Información, además de las atribuciones establecidas en la Ley y las genéricas previstas en este Reglamento, tiene las siguientes:

- I. Administrar, coordinar y operar el Registro Estatal y Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como recabar, registrar y sistematizar la información que obre en el mismo;
- II. Recabar y contrastar la información contenida en bases de datos y registros previstos en la Ley, así como la información contenida en otros sistemas que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;
- III. Recibir información, atender solicitudes, quejas y denuncias, que presenten las personas particulares, así como remitirlas a las instancias correspondientes y darles seguimiento;

- IV. Proponer y, en su caso, implementar programas que incentiven a la ciudadanía a proporcionar información para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- V. Realizar las gestiones necesarias, ante las instancias correspondientes, para que implementen los mecanismos necesarios para la ayuda y asistencia que requieran quienes sean familiares de personas desaparecidas, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con organizaciones públicas y privadas a efecto de llevar a cabo acciones de prevención, atención y búsqueda de personas desaparecidas;
- VII. Gestionar la participación de organizaciones públicas y privadas en la ejecución del Programa Estatal de Búsqueda y Localización, así como en el Programa Estatal de Prevención y Atención a la Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera la persona Titular de la Comisión de Búsqueda.

Sección Séptima Coordinación de Asuntos Jurídicos

Atribuciones

Artículo 10. La Coordinación de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas, tiene las siguientes:

- I. Representar a la Comisión de Búsqueda, sus unidades administrativas y personas servidoras públicas ante toda clase de autoridades judiciales,

laborales, administrativas y jurisdiccionales, en los juicios y procedimientos en que sean parte o se requiera su intervención.

La representación comprenderá el ejercicio de las facultades que corresponden a un poder general para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas que requieran mandato o cláusula especial conforme a la ley, como: presentar, contestar y ratificar demandas; presentar o ratificar denuncias y querellas ante el Ministerio Público, así como desistirse y otorgar el perdón; presentar, contestar y ratificar quejas; ejercitar acciones, oponer excepciones y defensas y reconvenir; conciliar, allanarse o transigir; articular y absolver posiciones; ofrecer y desahogar pruebas; formular alegatos; presentar demandas de amparo, informes previos y justificados; e interponer todo tipo de juicios, finiquitos y medios de impugnación. La representación y asesoría no podrá brindarse en procedimientos de responsabilidad administrativa;

- II. Formular y proponer a la persona Titular de la Comisión de Búsqueda, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas relacionadas con los asuntos de su competencia;
- III. Someter a consideración de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda, alternativas jurídicas de solución a los asuntos que ésta considere relevantes;
- IV. Compilar y promover la difusión de normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Comisión de Búsqueda;
- V. Requerir a las personas servidoras públicas y unidades administrativas de la Comisión de Búsqueda, la documentación e información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Revisar, proponer, elaborar, coordinar y, en su caso, validar los convenios, acuerdos, contratos y demás actos jurídicos en los que la Comisión de

Búsqueda sea parte y que se deban suscribir, dictaminarlos y llevar su registro;

- VII. Auxiliar a la persona Titular de la Comisión de Búsqueda en la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos de suspensión, terminación o rescisión de contratos y convenios celebrados por dicho organismo;
- VIII. Remitir a la Unidad de Enlace de la Secretaría la información en materia de solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y obligaciones de transparencia;
- IX. Analizar y proponer a la persona Titular de la Comisión de Búsqueda dar vista a las autoridades competentes sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el estado de Guanajuato, así como a los derechos humanos de las víctimas de desaparición cometidas por particulares y autoridades, a fin de que se actué conforme a Ley;
- X. Promover, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, las medidas necesarias para lograr la protección de personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XI. Asesorar, canalizar y dar acompañamiento a quienes sean familiares de personas desaparecidas ante las autoridades competentes, con la finalidad de que se lleve a cabo la investigación y persecución de delitos;
- XII. Dar seguimiento a los procedimientos radicados ante organismos nacionales e internacionales en los que la Comisión de Búsqueda tenga participación;

- XIII. Ser enlace con embajadas, consulados y agregadurías a fin de recibir las denuncias y reportes de personas migrantes desaparecidas;
- XIV. Gestionar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera la persona Titular de la Comisión de Búsqueda.

Capítulo III Disposiciones Complementarias

Sección Primera Suplencias y licencias

Suplencia de las ausencias de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda

Artículo 11. Las ausencias de quien sea Titular de la Comisión de Búsqueda hasta por quince días, serán suplidas por la persona servidora pública que designe por escrito.

Las ausencias que excedan del término de quince días serán cubiertas por la persona encargada de despacho que al efecto designe la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Suplencia de la ausencia de las demás personas servidoras públicas

Artículo 12. Las personas servidoras públicas titulares de las unidades administrativas previstas en este Reglamento serán suplidadas en sus ausencias hasta por quince días por quien designe la persona que sea su superior jerárquica; cuando excedan de dicho plazo, serán suplidadas por quien designe la persona Titular de la Comisión de Búsqueda.

Otorgamiento y revocación de licencias

Artículo 13. Las licencias de las personas servidoras públicas de la Comisión de Búsqueda podrán ser otorgadas y revocadas en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios y de las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato.

**Sección Segunda
Relaciones laborales**

Normalidad aplicable

Artículo 14. Las relaciones laborales entre la Comisión de Búsqueda y las personas trabajadoras que le presten sus servicios se regirán por lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios y por las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, así como por los ordenamientos que supletoriamente sean aplicables.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de octubre de 2025.

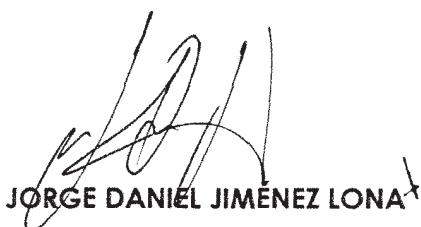
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9o., 13, fracciones I y III, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

C O N S I D E R A N D O

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, establece que se puede enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación o de otras entidades federativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Municipio como la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, consolidándolo como detonador para el desarrollo de cualquier programa, estrategia y objetivo del gobierno, por ser el ámbito público primigenio que tiene un contacto directo con la población.

Las autoridades municipales tienen, por tanto, una serie de obligaciones que cumplir con la ciudadanía, entre ellas, el cumplimiento de su programa de gobierno, así como de los programas que implementen o la prestación de servicios públicos, entre los que se encuentran los de seguridad pública y policía preventiva municipal.

En ese sentido, el Gobierno del Estado refrenda el compromiso de fortalecer a los municipios, a fin de que cumplan sus objetivos, por ello la donación de bienes propiedad del Estado, se considera una vía por la que éste puede apoyarlos en el cumplimiento de sus funciones, especialmente las relacionadas con sus atribuciones y acciones implementadas en materia de seguridad pública.

Con base en lo anterior, se autoriza la donación de los vehículos descritos en el artículo primero del presente Acuerdo Gubernativo a favor del municipio de **Jerécuaro**, perteneciente a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 45

Artículo Primero. Se donan en favor del municipio de **Jerécuaro**, perteneciente a esta entidad federativa, los vehículos que se detallan a continuación:

Número de Control	Descripción del bien mueble	Factura núm.
27561	Marca: YAMAHA, Tipo: XTZ250 LANDER, Modelo: 2022, Color: AZUL, Serie: 9C6DG2928N0001913, Placas: GT78AA.	SA - 144582
27652	Marca: NISSAN, Tipo: FRONTIER SE 4X2 AA, Modelo: 2023, Color: BLANCO, Serie: 3N6AD33A1PK830386, Placas: GT855A6.	GB18418
27640	Marca: NISSAN, Tipo: FRONTIER SE 4X2 AA, Modelo: 2023, Color: BLANCO, Serie: 3N6AD33A9PK830555, Placas: GT914A6.	GB18453

Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, hará la entrega de los vehículos descritos en el artículo anterior, al municipio de **Jerécuaro**, perteneciente a esta entidad federativa, entregando las facturas de los mismos y procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. El municipio de **Jerécuaro**, perteneciente a esta entidad federativa, deberá destinar los vehículos objeto del presente Acuerdo Gubernativo, exclusivamente para atender y fortalecer la seguridad pública de sus habitantes.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

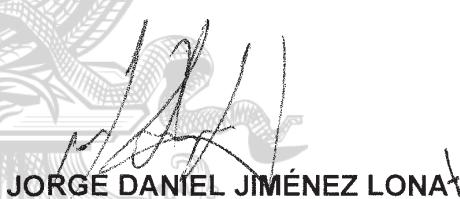
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 29 de septiembre de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

EL SECRETARIO DE FINANZAS



HÉCTOR SALGADO BANDA



**PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
*Guanajuato***



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,828.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 911.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 29.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno